



Roj: **STSJ CANT 1001/2016 - ECLI: ES:TSJCANT:2016:1001**

Id Cendoj: **39075340012016100698**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2016**

Nº de Recurso: **805/2016**

Nº de Resolución: **1102/2016**

Procedimiento: **Recursos de Suplicación**

Ponente: **RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA nº 001102/2016

En Santander, a 19 de diciembre del 2016.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADOS

Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS (Ponente)

Ilma. Sra. D^a. María Jesús Fernández García

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por Don Constancio , Don Fausto , Don Inocencio , Don Martin , Don Roman , Don Jose Ramón y Don Juan Alberto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RUBEN LOPEZ-TAMES IGLESIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos se presentó demanda por Don Constancio , Don Fausto , Don Inocencio , Don Martin , Don Roman , Don Jose Ramón y Don Juan Alberto siendo demandados la empresa ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L. y la empresa SODERCAN, S.A., sobre Despido, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 15 de julio de 2016 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- Como hechos probados se declararon los siguientes:

" 1º.- Los demandantes han venido prestando sus servicios para la empresa demandada ECOMASA WORLD S.L. con las siguientes circunstancias laborales:

- Don Constancio , desde el 1 de junio de 2002, categoría de oficial de 1ª y salario bruto diario de 69,08 euros.
- Don Fausto , desde el 25 de enero de 1999, categoría de especialista y salario bruto diario de 69,06 euros.
- Don Inocencio , desde el 29 de enero de 2001, categoría de especialista y salario diario bruto de 72,95 euros.
- Don Martin , desde el 27 de noviembre de 2006, categoría de especialista y salario diario bruto de 69,06 euros.
- Don Roman , desde el 7 de mayo de 1999, categoría de especialista y salario diario bruto de 73,79 euros.
- Don Jose Ramón , desde el 23 de abril de 1996, categoría de especialista y salario diario bruto de 69,06 euros.



- Don Juan Alberto , desde el 10 de julio de 1997, categoría de especialista y salario diario bruto de 69,06 euros.

2º.- A los efectos de una eventual responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, la antigüedad de los actores, que antes prestaron sus servicios para la empresa TEKA INDUSTRIAL S.A., es de 1 de febrero de 2013.

3º.- La empresa demandada ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L. con fecha 1 de junio de 2015 comunicó a los actores carta de despido, con efectos a 8 de junio de 2015, fundamentando la decisión en las causas de tipo económico, productivas y organizativas contenidas en el marco del expediente de regulación de empleo, que terminó sin acuerdo con efectos de extinción de 42 contratos de trabajo. En las citadas cartas, que se dan por reproducidas, se hace constar, que se ponía a su disposición de los actores la indemnización legalmente prevista de 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades y que, como consecuencia de las dificultades financieras por las que atraviesa la empresa nos vemos obligados a recurrir, conforme establece el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores , al Fondo de Garantía Salarial, que abonará la citada indemnización hasta el límite legal fijado, ingresando en sus cuentas bancarias la diferencia entre la citada indemnización y la

que les corresponde por encima de la que abonará el Fondo de Garantía Salarial.

4º.- La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con fecha 31 de julio de 2015 dictó sentencia declarando ajustado a derecho la decisión extintiva del referido despido colectivo.

5º.- Por sentencia posterior de fecha 23 de marzo de 2016, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, declaró la improcedencia de los despidos de 9 trabajadores de la citada empresa, efectuados con fecha 29-04-2015, dada la falta de puesta a disposición de la cantidad que les correspondía legalmente a los trabajadores, sin justificación de la iliquidez en aquél momento.

6º.- La empresa ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L. es una entidad mercantil constituida el 13 de abril de 2012, que con fecha 27 de agosto de 2013 dio entrada en su capital social a SODERCAN S.A. integrada en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Con fecha 13 de febrero de 2015 las referidas empresas suscribieron novación parcial de pacto de socios efectuado con fecha 14 de agosto de 2013 (documento nº 5) en donde se estableció lo siguiente:

Pactos: Segundo.- Gestión de la Sociedad. Los Socios acuerdan que a partir de la firma del presente documento, Don Evelio cesa en la gestión de la Sociedad y se contratará para que la gestione a la Mercantil "HUB Advisory Partners S.L.... La mercantil "HUB" tendrá que confeccionar un plan de viabilidad de la Sociedad y posteriormente tendrá que proceder a su ejecución, obligándose y comprometiéndose no solo "los Socios", sino también sus actuales Administradores a facilitarles cuanta información, documentación y asesoramiento precisen para la confección de dicho plan y su posterior ejecución.

Quinto.- Cesión de derechos políticos y adopción de acuerdos por la Junta General.

5.1 "EE" efectúa cesión de los derechos políticos que le corresponden a favor de "Sodercan" para que pueda ejercitarlos en la Junta o Juntas Generales que se celebren pudiendo adoptar los acuerdos que considere convenientes para la defensa de los intereses de la Sociedad, votando en su nombre y realizando cuantos actos sean necesarios para la adopción de los acuerdos pertinentes. Dicha cesión de derechos políticos se efectúa por el plazo máximo de un año a contar desde la firma del presente contrato.

5.2 Las decisiones o acuerdos en la Junta serán adoptados por la mayoría en la forma establecida en la Ley y en los Estatutos. Como excepción a lo anterior, para la adopción de acuerdos relativos a las materias detalladas a continuación se requerirá, además, el voto favorable de "Sodercan":

- *Modificación de la forma de organizar la administración social.*
- *Modificación de derechos económicos o políticos de cada participación.*
- *Modificación de los Estatutos Sociales, el aumento y/o reducción del capital, excepto en los supuestos en fuera necesario por imperativo legal.*
- *Modificaciones estructurales de la Sociedad, disolución y liquidación.*
- *Modificación del sistema del reparto de dividendos, distribución de reservas, incluida su capitalización y devolución de aportaciones por la Sociedad.*
- *La concesión de créditos, préstamos o cualquier otro tipo de asistencia financiera a favor de los "Socios" o "Administradores".*
- *La constitución de sociedades filiales o la toma de participaciones en el capital social de otras sociedades.*



- La aprobación de los presupuestos anuales y de modificaciones del plan económico-financiero de la Sociedad y las desviaciones de ambos en la medida en que excedan del 10%.
- La adquisición, la enajenación o la aportación a otra Sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 10% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- Modificación o sustitución del objeto social.
- Modificación o traslado del domicilio social fuera de Cantabria.
- La designación del Administrador Unico de la Sociedad y del Director o gestor de la Sociedad.
- La constitución sobre las participaciones sociales del derecho de usufructo, de prenda, o de cualquier otro derecho real que impida o limite su transmisibilidad, con la sola excepción de las previstas en el pacto 5.5 del contrato suscrito el día 14 de Agosto de 2013.

7º.- El 12 de marzo de 2015 SODERCAN S.A. concedió a ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L. un contrato de crédito por importe de 714.000 euros, cuya disposición se ha efectuado en marzo y abril de 2015. Dicho contrato se amplió hasta 3.000.000 de euros y entre mayo y junio de 2015 se ha realizado la disposición de más de 1.000.000 de euros (sentencia de 23 de marzo de 2016).

8º.- Tras el pacto de socios, la gestión de la empresa se ha llevado a cabo por HUD Advisory Partners S.L., empresa profesional y externa, no participada por ninguna de las empresas firmantes del pacto de socios.

9º.- A fecha actual, la empresa concursada ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L. se encuentra cerrada y sin actividad.

10º.- Se han celebrado los preceptivos actos de conciliación, que resultaron instados, sin avenencia.

TERCERO .- En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Se estima parcialmente la demanda formulada por Don Constancio , Don Fausto , Don Inocencio , Don Martin , Don Roman , Don Jose Ramón y Don Juan Alberto contra la empresa ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L. y contra la empresa SODERCAN S.A., se declaran improcedentes los despidos efectuados, se declara extinguida la relación laboral a fecha 8 de junio de 2015 y absolviéndose a la empresa SODERCAN S.A. de las pretensiones deducidas en su contra, se condena a la primera empresa demandada a indemnizar a los actores con las siguientes cantidades:

- Don Constancio : 32.782,81 euros.
- Don Fausto : 41.922,64 euros.
- Don Inocencio : 37.618,42 euros.
- Don Martin : 20.475,70 euros.
- Don Roman : 42.819,64 euros.
- Don Jose Ramón : 42.893,90 euros.
- Don Juan Alberto : 43.018,78 euros."

CUARTO .- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, siendo impugnado por la parte contraria SODERCAN S.A., pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Revisión de hechos de la parte impugnante

La revisión de los hechos probados, propuesta por la parte impugnante, que pretende hacer constar la fecha en la que la novación del pacto de socios fue conocida por el comité de empresa, resulta sin virtualidad para el signo del fallo, ya que sirve a la alegación como extemporánea de la ampliación de la demanda frente a SODERCAN. Esta Sala considerará que tal ampliación no encuentra justificación en el proceso actual, ya que la identificación del empleador real, a la que serviría referida ampliación de la demanda, es cuestión ya resuelta en proceso de despido colectivo.

SEGUNDO .- Alegaciones de la parte impugnante

Abordaremos en primer lugar el segundo de los motivos, entre los jurídicos, aducidos por la parte impugnante, ya que su éxito va a hacer estéril el debate planteado en el recurso de los trabajadores.



La Sala dictó sentencia, de fecha 31 de julio de 2015 , en los autos de Despido colectivo nº 3/2015, que declaró ajustada a Derecho la decisión extintiva de la empresa ECOMASA, de cuarenta y dos trabajadores de su plantilla, entre los que se encontraban los actores.

Con posterioridad, la sentencia dictada por el TSJ de Cantabria, de fecha 23 de marzo de 2016 , que estima parcialmente el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de fecha 7 de octubre de 2015 (autos nº 439/2015) del Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, declara la improcedencia del despido de nueve trabajadores, de fecha 29 de abril de 2015, porque no se justificaron en aquel caso las razones amparadoras del incumplimiento de la puesta a disposición de la indemnización

En virtud de la novación parcial de pacto de socios, de fecha 13 de febrero de 2015, suscrito entre ECOMASA WORLD INVESTMENTS S.L.(EWI), ECOMASA EUROPE S.L (EE) y SODERCAN S.A., se pretende en este proceso ampliar la responsabilidad a SODERCAN S.A., pese a no ser la empleadora formal de los actores. Para ello, se justifica la ampliación de la demanda frente a SODERCAN al amparo del artículo 103 de la LRJS y con fundamento en dicho pacto social, que se dice conocido gracias a la documentación aportada en el proceso penal seguido contra los Sres. Luis Antonio y Evelio y por parte de éstos.

Como expresa la parte recurrente, la pretensión de los actores, con la ampliación de la demanda de despido, frente a SODERCÁN, es obtener la responsabilidad solidaria de ésta entidad respecto a los efectos de despido, a partir de la valoración de referido pacto de socios. Se alega que ECOMASA EUROPE S.L, tras referido pacto de socios, cede todos los derechos políticos que le corresponden a SODERCAN, lo que implicaba para esta entidad la facultad de adoptar todo tipo de decisiones, así como controlar y gestionar la sociedad a cambio de suscribir un plan de viabilidad.

De forma que SODERCAN no solo se erigía en "la auténtica empleadora", pues de sus decisiones iba a depender el futuro de la empresa sino que ella fue la que decidió instar el concurso de acreedores y la liquidación y cierre de la empresa, dado lo que califica como "abuso de dirección y control que había asumido, con clara desviación de poder". En definitiva, la responsabilidad solidaria de SODERCAN se encontraría en el artículo 1.2 del Estatuto de los trabajadores , definición de empleador o empresario, al ser esta entidad la que, a partir de la novación del pacto de socios, y con los Sres. Evelio y Luis Antonio apartados de la gestión, a través de la empresa HUB, dirige, controla y decide todos los avatares de EWI. En resumen, se defiende la condición de SODERCAN también como empresario real y la responsabilidad solidaria de las empresas socias.

No es difícil concluir que lo pretendido en este procedimiento individual (plural) es ampliar la condición empresarial de SODERCAN a partir del Pacto Social de fecha 13 de febrero de 2015, pero resulta inadmisibles hacer valer tal pretensión en este proceso.

Las vías de impugnación de un despido colectivo son tres: la de defensa del interés colectivo, la demanda individual contra el acto extintivo por las personas afectadas y la de defensa del interés público y del sistema de Seguridad Social. La primera de ellas se sustancia esencialmente por el artículo 124 LRJS ; la individual por el proceso de despido objetivo (con la singularidades contempladas en dicho artículo 124) y la pública por el procedimiento de oficio.

Respecto a la concurrencia de la demanda colectiva y la individual la letra b) del apartado 13 del artículo 124 LRJS dispone:

La sentencia firme recaída en la acción colectiva (o, en su caso, la conciliación judicial o ante el Letrado de la Administración de Justicia) tiene "eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales, por lo que el objeto de dichos procesos quedará limitado a aquellas cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de la demanda formulada".

Antes del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 agosto , para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, la ley contemplaba la eficacia de cosa juzgada de dichos pronunciamientos, en términos asimilables a los contemplados para los conflictos colectivos en el artículo 160.5 LRJS . Se trataba de una mera eficacia de cosa juzgada positiva.

Pero después de la modificación contemplada en el citado Decreto-ley la eficacia parece más bien de cosa juzgada negativa porque en el proceso individual ya no podrán discutirse las pretensiones que hayan sido sustanciadas por la sentencia recaída en el proceso colectivo.

Así las cosas, la determinación del empleado, el papel de SODERCAN como eventual socia, y la responsabilidad solidaria consecuente, son cuestiones que no pueden abordarse en esta vía individual, a la que afecta, además, la cosa juzgada.

La Sala dictó sentencia, de fecha 31 de julio de 2015 , en los autos de Despido colectivo nº 3/2015, que declaró ajustada a Derecho la decisión extintiva de la empresa ECOMASA, de 42 trabajadores de su plantilla,



entre los que se encontraban los actores. Es decir, la decisión de su única empleadora acreditada.

A diferencia del criterio expuesto en sentencia de 29 de junio de 2016 (autos 440/2015) del Juzgado de lo Social nº. 5, una eventual responsabilidad de la que se dice empleadora real y no formal, no es cuestión individual. Además, pese a la falta de referencia explícita a su condición de empleadora en aquel proceso porque ahora existe, a partir de una documental que se dice conocida con posterioridad, tal problema se resuelve desde el mismo momento en el que se declaró ajustada a Derecho la decisión extintiva de la empresa ECOMASA, de 42 trabajadores de su plantilla, es decir, solo ECOMASA porque el proceso de despido, por definición, exige concretar quien es el empresario que despidió y en aquel caso, no solo se define como ajustada a derecho la decisión, sino que tal calificación se atribuyó a la única entidad a la que se asignó tal condición sin que pueda ahora ampliarse, al socaire de un procedimiento individual, lo que es una condición que afecta colectivamente a todos los trabajadores despedidos y con ello al régimen de responsabilidad solidaria pretendido.

Por ello, al analizar las causas objetivas también se concreta la condición empresarial de quien las hace valer y tal aspecto (la definición misma de empresario) queda afectada por la cosa juzgada, a diferencia de lo que expone la sentencia no firme del Juzgado de lo Social nº Cinco de 29-6-2016 (autos 440/2015) que se toma como referencia para seguir sus argumentos. Tal condición empresarial supone, sin duda, un elemento inherente a la pretensión resuelta en el proceso colectivo y queda afectada por la cosa juzgada.

Sin perjuicio, claro está, de que, conforme al artículo 510.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pudiera, de acreditarse todas sus especiales exigencias, lo que es ajeno a este proceso, haber lugar a la revisión de una sentencia firme, al entender que después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

TERCERO .- Recurso de los actores. Revisión de los hechos probados

Se solicita la revisión del ordinal segundo de los hechos probados en el recurso de los Sres. Fausto y otros y en el deducido de forma individual por el Sr. Constancio . Dada la deficiente redacción de referido ordinal, que establece una valoración jurídica: "a los efectos de una eventual responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, se redactara en los términos propuestos en el recurso que, a través de la precisión que postula, salva la contradicción con el anterior ordinal primero, en el que se define una antigüedad sin matices. Se expresará entonces, conforme a lo solicitado que: "los actores comenzaron a prestar servicios en la empresa ECOMASA WORDL INVESTMENTS S.L., en fecha 1 de febrero de 2013".

Las múltiples revisiones posteriores, que se solicitan, en sendos recursos, del ordinal octavo, noveno, y décimo, de los hechos probados, nombramiento de HUD Advisory por SODERCAN, que ECOMASA WORLD INVESTMENTS S.L, carece de actividad actualmente, que en la junta de socios de EWI, de fecha de agosto de 2015, se adoptó por SODERCAN la decisión de solicitar el concurso de acreedores o, ya con significado valorativo, que SODERCAN, como se alega, incumpliera el plan de viabilidad y transgrediera, como se le atribuye, la novación del pacto de socios, utilizando la totalidad de derechos políticos para adoptar decisiones contrarias a la continuidad de la empresa, carecen de relevancia en este proceso e incluso son también inadmisibles porque pretenden servir a la condena de SODERCAN como empleadora real, que, insistimos, es cuestión no abordable en este proceso, ya que tal condición, cuestión colectiva, y no individual, se determino en el proceso colectivo anterior y despliega la eficacia de cosa juzgada sobre los procesos individuales.

Porque el objeto de este proceso ha de quedar limitado a aquellas cuestiones de carácter individual que no hayan sido objeto de la demanda formulada, las que han sido resueltas con signo estimatorio en la demanda, y no podrán discutirse las pretensiones que hayan sido sustanciadas por la sentencia recaída en el proceso colectivo de forma directa o implícita como es la misma cuestión, básica de a quien le corresponde la condición de empleador (art. 1.2 ET),

CUARTO .- Respecto del fondo, se alega en sendos recursos la referida vulneración del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores para obtener la responsabilidad solidaria de SODERCAN a los efectos de despido, a partir de la valoración de referido pacto de socios suscrito en fecha de 13 de febrero de 2015 y reproducido en el ordinal octavo. Pero no resulta admisible en cuanto pretensión que, insistimos, no puede deducirse en este proceso y resuelta ya en nuestra sentencia anterior de fecha 31 de julio de 2015, dictada en los autos de Despido colectivo nº 3/2015, que declaró ajustada a Derecho la decisión extintiva de la empresa ECOMASA, de 42 trabajadores de su plantilla, sin ampliar la condición empresarial a SODERCAN.

El ámbito adecuado para abordar los problemas que ahora se plantean es la vía del despido colectivo. El artículo 51.8 ET contempla en forma expresa que "las obligaciones de información y documentación previstas en el presente artículo se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos haya sido tomada por el empresario o por la empresa que ejerza el control sobre él. Cualquier justificación



del empresario basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión no le ha facilitado la información necesaria no podrá ser tomada en consideración a tal efecto".

En el proceso de despido colectivo se abordaron los eventuales defectos en la tramitación del procedimiento de despido colectivo y la ausencia de buena fe negociadora por parte de la demandada, por falta de negociación en el periodo de consultas y por no aportar un plan de acompañamiento.

Existen obligaciones documentales específicas en la materia respecto a los grupos de empresa, siempre que las causas sean estrictamente económicas previstas en el Real Decreto 1483/2012, de 29 octubre. La específica obligación de aportación de documentación ha sido modificada por el art. del Real Decreto-ley 11/2013, de 2 agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social en el sentido de requerir también en el caso de obligación de realización de cuentas consolidadas que la empresa dominante tenga su domicilio en España.

Se dijo en aquella sentencia colectiva que estábamos ante un grupo de empresas mercantil (no patológico o laboral), y no existiendo la obligación impuesta por el art. 4.5 RD 1483/2012, que no concurría la falta de aportación de documentación exigible que se denunciaba, lo que nos llevaba a rechazar esta causa de nulidad de la decisión extintiva por falta de buena fe en la negociación.

La no aportación de documentación adicional puede obviamente determinar la concurrencia de mala fe, con obvios efectos respecto a la efectiva celebración o no del periodo de consultas al igual que un eventual aquietamiento de la representación de los trabajadores a lo largo del periodo de consultas respecto a dicha documentación adicional impide, en su caso, que se invoque posteriormente y en sede judicial como motivo de nulidad del despido (STSJ Madrid 08-01-2013 (AS 2013, 1059)).

La falta de entrega de la documentación expresamente mencionada en la norma legal y reglamentaria no determina la nulidad del despido colectivo si no afecta al derecho a la negociación colectiva o es innecesaria para la negociación, como puede suceder cuando se trata de información que, siendo conocida su existencia por la representación de los trabajadores, no es reclamada por éstos.

La no aportación de documentación adicional puede obviamente determinar la concurrencia de mala fe, con obvios efectos respecto a la efectiva celebración o no del periodo de consultas. Por ello, de considerar que no ha dispuesto de la misma por malquerencia u ocultamiento de la otra parte, se trata argumento que quizás sirva, de cumplirse los requisitos comentados, para revisar una sentencia firme en revisión pero no para prescindir de su firmeza, desconociendo el efecto de la cosa juzgada.

En el supuesto actual significaría adicionalmente pretender extender la responsabilidad de SODERCAN, en el actual despido individual (plural), cuando en la sentencia dictada por el TSJ de Cantabria, de fecha 23 de marzo de 2016, que estima parcialmente el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de fecha 7 de octubre de 2015 (autos nº 439/2015) del Juzgado de lo Social nº 3 de Santander, se declara la improcedencia del despido de otros nueve trabajadores, pero en relación únicamente con ECOMASA. Se trataría entonces de empleadores distintos

dependiendo o no de haber efectuado o no la ampliación de la demanda en los despidos individuales (plurales).

Ha sido controvertido desde el punto de vista doctrina si el trabajador afectado, o afectados, puede impugnar un despido y no tanto por las pretendidas irregularidades cometidas en la esfera individual-contractual, sino por las surgidas en el terreno colectivo y, por tanto, en el periodo de consultas (procedimiento, documentación buena fe, representación, etc.), en especial cuando éste ha finalizado con acuerdo

Resultaría incluso controvertido si trabajador afectado puede o no en interés propio someter a la valoración judicial en el proceso individual el comportamiento de los representantes laborales en la tramitación del ERE y en general la tramitación del ERE y aunque en algunos casos se ha aceptado la posibilidad de acción sobre aspectos procedimentales del despido colectivo (SSTSJ Cataluña 22.09.2014, por ejemplo, (AS 2014, 3083), tal posibilidad no está permitida si, como es el caso, **existe sentencia firme que valora (despido colectivo) todos estos aspectos, tal como es el caso, y con ello la misma definición del empleador**, que se contrae a ECOMASA, de tal forma que la eficacia de cosa juzgada ha de desplegar sus efectos, salvo en los concretos aspectos individuales, pero éstos no son ahora los valorados.

Solo pueden discutirse entonces aquellos aspectos de litigiosidad específica que no se encuentra en el título colectivo. Sin embargo, la condición de empleador y el régimen de responsabilidades que surte de la misma ya ha sido resuelta en vía colectiva y con eficacia de cosa juzgada.

Al no poder abordarse la responsabilidad de SODERCAN como empleadora, carece de sentido determinar en esta vía (aspectos individuales del despido) la eventual responsabilidad adicional que se le atribuye por una referida negligencia grave, por no autorizar el pago de las indemnizaciones y otorgar preferencia a otros pagos.



Por todo ello, apreciando la existencia de cosa juzgada, debe confirmarse el signo desestimatorio de la sentencia de instancia si bien por otros argumentos, que son los expuestos.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso interpuesto por D. Fausto , D. Inocencio , D. Martin , D. Roman . D. Jose Ramón , D. Juan Alberto y el formalizado por D. Constancio contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº Cuatro, de fecha quince de julio de 2016 , autos 431/2015, dictada en virtud de la demanda seguida por D. Fausto , D. Inocencio , D. Martin , D. Roman , D. Jose Ramón , D. Juan Alberto y el formalizado por D. Constancio , contra ECOMASA WORLD INVESTMENTS, SODERCAN y FOGASA confirmando dicha resolución.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación. El demandado recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de la Sala de este Tribunal Superior al tiempo de la preparación del recurso, la consignación de un depósito de 600 Euros en la cuenta nº 3874/0000/66/0805/16, abierta en la entidad de crédito BANCO DE SANTANDER, Código identidad 0030, Código oficina 7001. Igualmente, deberá consignar en la misma cuenta citada, otro depósito por la cantidad total importe de la condena.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.